Señora Juez
TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. **PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.**

MARLEN VARGAS MATEUS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 51´665.379 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 287.007 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **ASOTRANSNORTE S.A.S.,** conforme al poder conferido y para lo cual fui reconocida en auto (Folio 158 Cuaderno 2), por lo que procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS,** sobre la nueva demanda y en cuanto al nuevo mandamiento de pago de fecha mayo diecisiete (17) de 2.022, para lo cual procedo de la siguiente forma:

A LOS HECHOS.

Al primer hecho de la nueva demanda: Es un hecho muy ambiguo, pues no se probó que personal o Asotransnorte S.A.S., tuviera que responder por el hurto de las mercancía objeto de transporte, luego mi poderdante no debió ser condenada al pago de las sumas relacionadas en la nueva demanda.

Al segundo hecho de la nueva demanda: Es cierto, pero debo hacer énfasis en el entendido que la Sentencia de primer grado lo fue decretado el día once (11) de septiembre de 2.013, es decir, que hace aproximadamente siete (7) y siete (7) meses que se profirió, por lo que a la fecha la acción ejecutiva frente a este titulo valor se encuentra prescrita, luego esto no se denoto dentro de los hechos de la nueva demanda y por eso hay un acto de mala fe, enriquecimiento

sin causa, cobro de lo no debido y una acción temeraria, pues pretende revivir un proceso cuando este ya tiene el fenómeno de la cosa juzgada tal y como consta en sentencia de fecha septiembre dos (2) de 2.016, que obra a folios 127 al 135 del cuaderno No. 2.

Al tercer hecho de la nueva demanda: Es cierto.

Al cuarto hecho de la nueva demanda: No es cierto. Hecho completamente falso, lo que paso el día dos (2) de septiembre de 2.016, es que se profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo (obra en el cuaderno No. 2), por medio del cual se ordeno decretar no probadas las excepciones y ordeno continuar la ejecución del mandamiento de pago, pero ojo, nunca se decretó medidas cautelares dentro de la referida sentencia.

Al punto quinto de la nueva demanda: Es cierto, pero también debo hacer énfasis como se dijo en el anterior hecho segundo de la nueva demanda, pues son similares y esto confirma una vez más que si hay una sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, que la misma fue confirmada por el superior jerárquico, entonces argumento más para determinar que si hay una sentencia y que la mismas hace transito a la cosa juzgada, luego no se puede accionar en esta oportunidad dos (2) veces a mi poderdante por el mismo hecho, pues así lo dispone el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y es evidente que se ha violado el debido proceso.

Al hecho sexto de la nueva demanda: Es cierto, pero también tengo que hacer énfasis que el desistimiento tácito se decreto porque se cumplieron con las causales del Articulo 317 numeral 2° literal **b)** del C. G. del P., además, la sanción aplicable para la demandante es que se termina el proceso y además se extingue la acción y para su apoderada puede afrontar las sanciones disciplinarias y pecuniarias pertinentes, pues así lo considero la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2.019, por lo tanto no es valido o no viene al caso la aplicación del literal **f)** *Ibidem***,** pues con ella trata de revivir un caso

que ya se decreto la terminación y se extinguió la acción como sanción por haber operado el desistimiento tácito y la desinteresa de la parte actora.

Al hecho séptimo de la nueva demanda: No es un hecho, es una pretensión, la cual no puede operar dado que la acción esta más que prescrita y se dio la terminación de la acción por extinción, dado que se decretó el desistimiento tácito se aplicó, ante la desinteresa de la demandante y su respetada apoderada.

EN CUANTO A LA PETICIÓN.

Me opongo rotundamente a las peticiones o pretensión, dado que el título valor a ejecutar que se constituyó mediante sentencia de fecha septiembre once (11) de 2.013, se encuentra más que prescrito y las sumas de dinero o sanciones ya fueron objeto de debate y por ende se realizo un juicio el cual termino con sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, por lo que se decreto no probadas las excepciones y en su lugar ordenó continuar con la ejecución del mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2.014, luego no puede existir dos (2) mandamientos de pago a favor de los mismos demandantes, por las mismas sumas dinerarias, en contra de los mismos ejecutados y dentro del mismo proceso como el cuaderno No. 2.

Me opongo a las peticiones o pretensiones de la nueva demanda ejecutiva, presentada por la respetada apoderada de la parte demandante, pues como se indico anteriormente en el acápite de los hechos, pues acá existe una sentencia de fecha septiembre dos (2) de 2.016, la cual ya tiene la cosa juzgada y también se impuso una sanción a la demandante, esto es por el haberse decretado el desistimiento tácito, pues se cumplió con las causales taxativas del literal **b)** del numeral 2° del Artículo 317 del C. G. del P., esto era tener una sentencia ejecutoria, que tuviera una orden o decisión de continuar con la ejecución del mandamiento de pago y haber permanecido la actuación procesal quieta durante dos (2) años, por ende, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo y así una vez con las sanciones impuestas, esto es, el haberse sancionado también con la

extinción de la acción, por lo tanto no procede el nuevo proceso ejecutivo y mucho menos las pretensiones de la nueva demanda, pues no se puede librar dos (2) mandamientos de pago dentro de un mismo plenario o expediente y por las mismas sumas de dinero cuando ya fueron objeto de debate en un juicio donde se profirió una sentencia y que también opero el fenómeno de la prescripción del título valor.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Primera: Falta de jurisdicción y competencia. A raíz de haberse decretado el desistimiento tácito el día 15 de febrero de 2.021, la sanción a imponer fue la de terminar el proceso y a su vez la extinción de la acción ejecutiva, la acá demandante no puede ni debió interponer ninguna otra acción ejecutiva, pues es evidente que se configura la cosa juzgada, es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y así lo prohíbe el Artículo 29 del Ordenamiento Constitucional de nuestro Estado colombiano, por lo que es así que su señoría perdió la jurisdicción y la competencia para tramitar la nueva demanda ejecutiva que obra dentro del radicado de la referencia y contra Asotransnorte S.A.S., siendo así las cosas solicito a su señoría se tenga probada la presente excepción previa.

Segunda: Inexistencia del demandante y del demandado: Como consecuencia de la sanción impuesta al acá demandante, esto es la terminación del proceso por desistimiento tácito y la extinción de la acción ejecutiva, esto implica que no se puede presentar ninguna otra nueva demanda, por ende no puede existir en este asunto ni demandante y ni demandado, dado la extinción de la acción, por lo tanto solicito muy respetuosamente a su señoría se proceda a declarar probada la presente excepción previa.

Tercero: Haberse dado a la demanda un trámite al que incumbe. El simple hecho que se connota en el presente asunto como el de la cosa juzgada, el desistimiento tácito y las sanciones de terminación del proceso ejecutivo y la

otra sanción de extinción de la acción, simplemente se deduce que no se podía presentar una nueva demanda ejecutiva y mucho menos librar un segundo mandamiento de pago junto con el decreto de medidas cautelares, dado que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y el tramite acá dado a la presente y nueva demanda es distinto e inadecuado, es decir, contrario a la ley, pues ya se constituyo la cosa juzgada y por ende no se podía darle ninguna tramite y el único era el rechazo total de la demanda. Por esto es que solicito muy respetuosamente declare probada esta excepción previa.

Cuarta: Prescripción del título valor a ejecutar. En la nueva demanda se pretende la ejecución y pago de unas sumas dinerarias que en sentencia de fecha septiembre (11) de 2.013., condenaron al pago a mi poderdante Asotransnorte S.A.S., pero como se puede observar, que desde la fecha que se profirió la mencionada sentencia a la fecha que se presentó la nueva demanda, ya han transcurrido ocho (8) años y siete (7) meses aproximadamente, luego la prescripción del titulo valor representado en esta sentencia ya se encuentra más que prescrito, pues ya transcurrieron los cinco (5) años para ejercer el derecho de ejecutar este título valor. Por lo anterior muy respetuosamente solicito a su señoría declarar probada la presente excepción previa.

Quinta: Inexistencia del Justo Título. Dentro del plenario se dicto la sentencia de fecha septiembre once (11) de 2.013, donde se condeno a mi poderdante a pagar varias sumas de dineros y que de ella se procedió a librar mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2.014 y la cual culmino con la sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, donde se declaró no probadas las excepciones y ordeno continuar con la ejecución, este título valor fue objeto de debate y de un juicio público, por ende, no se puede volver a presentar este título para una nueva ejecución, pues en esta nueva demanda ejecutiva lo que pretende es revivir un proceso que culminó con sentencia, por lo tanto no se puede cobrar a las mismas cantidades dinerarias y mucho menos al mismo denunciado, luego el título valor representado en la sentencia de primer grado carece de validez, situación que lo hace ahora en la nueva demanda inexistente. Pues de acuerdo con el Artículo 29 de la Constitución Nacional, *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* Por lo que la prueba acá es la sentencia de primer grado, que ya fue objeto de debate público y juicio,

entonces dicha sentencia no se puede tomar como prueba legitima, más sin embargo ya se libró un mandamiento de pago, entonces para la nueva demanda ejecutiva es una prueba obtenida con violación al debido proceso, por lo tanto es nula de pleno derecho. Por lo anterior solicito muy respetuosamente se proceda a declarar probada la presente excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Fundamento las excepciones previas anteriormente excepcionadas, con fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual ordena:

*"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, ***y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Lo subrayado, negrillas y cursivas es mío).

2.- Código General del Proceso: Artículos: 82; 86; 100; 282; 317 numeral 2° literal b); 391 inciso final, 443 numeral 3°; y demás concordantes.

3.- Código Civil: Artículos 2513; 2536 y 2538 y demás concordantes.

4.- Precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2.019

PETICIONES:

Muy respetuosamente me permito solicitar a su señoría, proceda a declarar probadas cada una de las excepciones previas.

Que como consecuencia de lo anterior se proceda a declarar que con el actuar de manera temeraria y de mala fe, se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios por las sumas de las pretensiones de la nueva demanda ejecutiva y del límite de los embargos que fue por la suma de $190.000.000.00 M/Cte.

Se condene a la demandante al pago de las agencias en derecho.

Se condene a la demandante al pago de las costas procesales.

NOTIFICACIONES.

Al demandante en la Carrera 73 No. 28 – 59 de Medellín, Teléfono (604)3531343. No colocó correo electrónico en la nueva demanda.

Apoderada de la demandante Dra. MARIA VICTORIA LÓPEZ MUÑOZ, en la Carrera 7 No. 151 – 90 Casa 16 Conjunto Residencial Camino del Cerro de

Bogotá, D.C., teléfono (601)6276003 Correo electrónico mlopez@mgdconsultores.com

El suscrito y a Asotransnorte S.A.S., en la Calle 10A No 42B-48 en Bogotá, D.C., email pliniojosecalderon@gmil.com

La suscrita en la recibo notificación en la calle 154 No. 91 – 56 torre 8 Apto. 802, teléfono 311 829 56 86, Email: pliniojosecalderon@gmail.com

No siendo otro el objeto de la presente, me suscrito de su señoría y agradeciendo la colaboración prestada.

Cordialmente,

MARLEN VARGAS MATEUS
C. C. No. 51.665.379 de Bogotá D. C.
T.P. No. 287.007 DEL C.S. de la J.
Calle 154 No. 91-56 Torre 8 Apto 802 de Bogotá.
Email pliniojosecalderon@gmail.com
Celular 3118295686